

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
EJTE: MAILLELY RAMIREZ MICOLTA
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2015-00735-00

Cali, Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar el proceso y encuentra a fl.369 del pdf expediente digital 01, la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, indica que la cuenta que posee COLPENSIONES en dicha entidad goza del beneficio de inembargabilidad y que no cuenta con cuentas de gastos de administración.

Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co
f /bancoagrario i /bancoagrario

UTcc2015
9111160467300

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
Gerencia Operativa de Convenios
Unidad Operativa de Embargos

Bogotá D.C., 31/01/2019

Señores
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 10 CON CLL 12 ESQUINA
CALI - VALLE

UOE-2019-50300
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

ASUNTO: OFICIO No. 1653 PROCESO/RAD/RES No. 76001310501020150073500
Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información.

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

CAUSALES DE DEVOLUCION	
2	

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS	
01 DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (GGP, SIN HACIENDA Código General del Proceso Art 584 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad	12 FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)
02 CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 584 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad	13 CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
03 OFICIO ENMIENDADO	14 FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA PEDIR RESOLUCION DE AUTORIZACION
04 EL OFICIO VIENE SIN FIRMA	15 CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
05 ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO	16 FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
06 OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD	17 FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
07 LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO	18 FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO (COACTIVO ACTIVA/APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
08 NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA DEL TEXTO DEL OFICIO	19 FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA/APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
09 EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO	20 FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
10 DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS	21 EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES DE AHIRO Y COT DEL BANCO AGRARIO
11 ALCANAR NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO	22 OTROS (Ver aclaración)

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Cordialmente,

JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS
Profesional Senior
jose.contreras@bancoagrario.gov.co
PBX 571 8821400 Ext. 9780
Proyecto: Jairo Moreno
Revisado Por: Daniel Arturo Quevedo

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RECIBIDO

Así las cosas, se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar el número de cuentas que posea para gastos de administración de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima media con Prestación Definida, para cubrir los valores concernientes a costas del proceso, a fin de proceder con la medida de embargo por valor de **\$40.390.234,00**, correspondientes a intereses de mora; so pena de COMPULSAR COPIAS a la PROCURADURIA por el no cumplimiento de las obligaciones de sentencias judiciales.

Finalmente requiera a Davivienda, para que *“se procedió con el registro de la medida ordenada por su entidad bajo congelación de recursos de acuerdo a lo establecido por el artículo 594 del CGP.”*

Conforme a las disposiciones de la Constitución Política específicamente en sus artículos 1° y 2° se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, trabajo, solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general, los fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política. Las autoridades están instituidas para asegurar el cumplimiento de tales deberes del Estado y de los participantes.

El artículo 4° de la Carta Magna establece la primacía de la Constitución sobre las demás disposiciones legales, igualmente el artículo 5° regula el principio *Pro Homine*, es decir toda interpretación de las disposiciones en materia de seguridad social deben hacerse bajo el principio de prevalencia de los derechos del hombre.

Ahora bien, las normas que regulan los procesos ejecutivos, no son otras que las contempladas en los artículos 100 del CPT y SS que no las disposiciones del CGP. El artículo 102 de dicha codificación sostiene que:

“ARTICULO 102. DECRETO DE EMBARGO O SECUESTRO. En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial.”

El cumplimiento de las sentencias judiciales es un derecho y garantía de los ciudadanos y solo el cumplimiento efectivo y su materialización, se traducen en la verdadera protección de tales postulados.

Es obligación de los particulares y las autoridades cumplir con las decisiones judiciales, pues no hacerlo, no solo viola los derechos de los administrados, sino que, en caso de tratarse de entidades públicas como deudoras, generan consecuencias y perjuicios económicos para la propia entidad, que en últimas quienes pagan son los contribuyentes.

El único medio idóneo para hacer cumplir una sentencia judicial, no es otro que el proceso ejecutivo y, por consiguiente, su elemento natural lo es la medida coercitiva para obligar al pago. (Sentencia T-628 de 2014, entre otras).

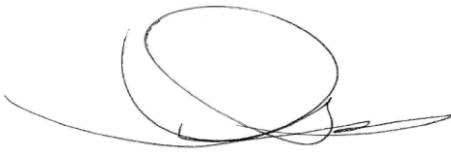
En tal sentido el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva aportar el número de cuentas que posea para gastos de administración de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima media con Prestación Definida, para cubrir los valores concernientes a costas del proceso, a fin de proceder con la medida de embargo por valor de **\$40.390.234,00, ,** correspondientes a intereses de mora; so pena de COMPULSAR COPIAS a la PROCURADURIA por el no cumplimiento de las obligaciones de sentencias judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04/11/2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO JIMENEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: LISTOS SA Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020150020500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 189

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto se extendió la audiencia anterior, se debe programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **lifesize**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 4 de noviembre de 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180046800
DTE: ARACELLY IBÁÑEZ RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES Y CLINICA SANTILLANA

AUTO INTERLOCUTORIO No.428
Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se observa que, en auto nro. 79 del 02 de agosto de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES e igualmente se requirió a la parte actora aportar constancia de notificación del envío del aviso a la vinculada litisconsorcial, CLINICA SANTILLANA. Que en auto nro. 54 del 28/03/2022, se requirió a la parte actora aportara el acuso de recibo del mensaje enviado a la vinculada litisconsorcial, CLINICA SANTILLANA. Que el 05/04/2022, la parte actora informa lo siguiente:

Al respecto me permito informar que el correo electrónico fue enviado a la dirección de correo garces_elmo@yahoo.com.co dirección dispuesta por la Entidad en liquidación vinculada para recibir notificaciones judiciales según el certificado de existencia y representación legal; cuando fue remitido el correo el día 30 de Agosto de 2021 no se recibió por parte de Outlook.com un correo postmaster que advirtiera que a la dirección que se envió el mensaje no fue encontrado el dominio de destino, lo cual indica que si le llego.

Quisiera resaltar que mi correo electrónico es nimae2009@hotmail.com es una cuenta personal y no empresarial, por lo cual no cuenta con las opciones o herramientas de confirmación de lectura y de envío como si lo dispone la Rama Judicial, tal y como se observa en el siguiente pantallazo.

El despacho considera y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa (art. 29 CN), que lo que procede es ordenar el emplazamiento de la vinculada, para lo cual se ordena publicar el edicto en TYBA y se nombrara curador ad-litem para la litis (art. 29 C.P.L. en concordancia con el numeral 7º del art. 48 CGP¹, a la DRA. MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, titular de la C.C.34531982 Y T.P.16154 CSJ, Así mismo el despacho programara fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 C.P.L.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. ORDENESE EL emplazamiento de la sociedad CLINICA SANTILLANA S.A. EN LIQUIDACION, para lo cual se le nombra como curador ad-litem a la DRA. MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, titular de la C.C.34531982 Y T.P.16154 CSJ. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”
- 2º. PUBLIQUESE por secretaría el edicto en TYBA.
- 3º. PROGRAMESE para audiencia del art. 77 c.p.l. el día 03 de mayo de 2023 a las 8:30am.

ADVIERTASALE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual y CONCENTRADA, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFIQUESE y C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 04 de noviembre de 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

¹ “ 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190043000
DTE: LEIDY DIANA ESCOBAR MORENO
DDO: ESIMED S.A.
LITIS: IPS SALUDCOOP LIQUIDADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279
Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se observa que obra constancia del envío del citatorio (art.291 cgp) a la demandada ESIMED S.A., a través de la empresa postal Servientrega, el día 13/08/2020, dirigido a la cra. 9 nro. 113-52, of.1901 de Bogotá D.C., de la cual se desprende que fue entregado en correspondencia del edificio torres unidas II; no obstante, la entidad no compareció al proceso.

		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL		1527595	
Información Envío No. de Guía Envío: 9121315844 Fecha de Envío: 13/08/2020					
Remitente		Destinatario			
Ciudad: CALI Nombre: BETH LORENA MENA CALLE 11 # 5-41 OFI 403 EDIFICIO VALHER C Dirección: CALLE 11 # 5-41 OFI 403 EDIFICIO VALHER CALI Teléfono: 3174039087		Ciudad: BOGOTÁ Nombre: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS / ESIMED SA CRA 9 # 113-52 OFI 1901 BOGOTÁ D C Dirección: CRA 9 # 113-52 OFI 1901 BOGOTÁ D C Teléfono: 7987155			
Información de Entrega Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI					
Nombre de quien Recibe: EDIFICIO TORRES UNIDAS II RECIBIDO - CORRESPONDENCIA					
Tipo de Documento: BELLO No Documento: BELLO					
Fecha de Entrega Envío: Día 18 Mes 8 Año 2020 Hora de Entrega: HH 13 MM 40					
Información del Documento movilizado: Nombre Persona / Entidad: 0 No. Referencia Documento: 2018-0043000					
SERVENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: COMUNICADO JUDICIAL					
Anotación: Se acurto con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 1775 de 2003 de que trata la Ley 784 DE 2003, modificada por el Decreto 2555 de 2020 y derogada por el Decreto 628 Ley 1584 de 2012.					
Información de seguimiento interno: Nombre Líder: INGRID GIRALDO JARAMILLO Nombre quien elabora la constancia: INGRID GIRALDO JARAMILLO Fecha y Hora Elaboración Constancia: Día Mes Año HH MM 2020 08 13 13 40					

Señala el art. 291- numeral 6º de C.G.Proceso, “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Sin embargo, la parte actora, realiza la notificación conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806/2020, surtida el día 26/02/2021, a través del correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co, pero no aportó el acuso de recibo del mensaje, necesario para constatarse el acceso del destinatario al mensaje, y así poder contabilizar el termino de traslado, esto, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De manera que habrá de requerírsele a la parte actora en tal sentido.

Ahora, respecto a la vinculada litisconsorcial IPS SALUDCOOP, obra constancia del envío del citatorio (art.291 cgp) a través de la empresa postal Servientrega, el día 10/08/2020, dirigido a la calle 77 nro. 16-a-23, piso 4, de Bogotá D.C., de la cual se desprende que fue entregado en correspondencia de la entidad; no obstante, la entidad no compareció al proceso.

Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL

1546739

Información Envío

No. de Guía Envío: 9124345181 Fecha de Envío: 8 10 2020

Remitente: Ciudad: CALI Departamento: VALLE Nombre: BETH LORENA MENA CORDOBA Calle 11 # 5 - 81 Oficina 403 EDF VALMIR Dirección: CALLE 11 # 5 - 81 Oficina 403 EDF VALMIR - CALI Teléfono: 3174039367

Destinatario: Ciudad: BOGOTA Departamento: CUNDINAMARCA Nombre: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION Calle 77 # 13 A - 23 PISO 4 Dirección: CALLE 77 # 13 A - 23 PISO 4 Teléfono: 5588510

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario recibe o labora en la dirección indicada: SI

Nombre de quien recibe: SALUDCOOP EN LIQUIDACION - CORRESPONDENCIA

Tipo de Documento: SELLO No Documento: SELLO

Fecha de Entrega Envío: Día: 9 Mes: 10 Año: 2020 Hora de Entrega: HH: 9 MM: 59

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad: 0 No. Referencia Documento: 78001310501021490403000

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: COMUNICADO JUDICIAL

Anexo(s):

Información de seguimiento interno

Nombre Líder: INGRID GIRALDO FACILITADORA JUNIOR REGIONAL OCCIDENTE Nombre quien elabora la constancia: RICHARD STIVEN RODRIGUEZ ZURIGA Fecha y Hora Elaboración Constancia: 13 10 2020 12: 57

Número de Guía Logística de Reversa: 2084884706

La parte actora, no procede a notificar conforme lo señala el art. 291- numeral 6° de C.G.Proceso, “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”, en su lugar, informa el 26/02/2021, que la entidad se encuentra liquidada, fundamentada en la resolución 2667 del 31/01/2017, expedida por su agente especial liquidador, por lo concluye que, dicha entidad no podrá ser parte dentro del proceso.

Revisado el certificado anexo por la parte actora, expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL de fecha 25/02/2021, se desprende que a través de resolución nro. 025 del 2016, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se dispuso entre otros, la designación del sr. PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, identificado con la C.C.77019424, como agente especial liquidador. Igualmente, que mediante resolución 2667 del 31/01/2017, expedida por el agente liquidador, se declaró terminada la existencia legal de la corporación IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

De manera que, la terminacion de la existencia legal de la vinculada litisconsorcial IPS SALUDCOOP, conlleva a perder su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, por ende, no puede ser parte en un proceso, pues, ha desaparecido del tráfico mercantil como persona jurídica.¹ Por lo expuesto, habrá de ser desvinculada del presente proceso.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. Requerir a la parte actora aporte el acuso de recibo del mensaje electronico enviado a la demandada ESIMED S.A.
- 2°. DESVINCULAR de la presente acción a la vinculada litisconsorcial IPS SALUDCOOP.

CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 04 de noviembre de 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS/Secretaria

¹ Exp.25000 23 37 000 2015 00507 01 de 2018 C.Estado – Sala Contenciosa advo- sección iv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210015500

DTE: FELIPE CHAVES ROMERO

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2°. Reconocer personería a los doctores:

a. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, C.C.7715904 y T.P.2227246 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

3°. SEÑALAR el día 04 de mayo de 2023, hora 8:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 de noviembre de 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210019300
DTE: IDALY VALERO GALINDO
DDO: PROTECCION
LITIS: JACKELINE CETRE PALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.430
Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se observa que, en auto nro. 78 del 26 de agosto de 2021, se dispuso publicar nuevamente el auto admisorio, tener notificada por conducta concluyente a la AFP PROTECCION S.A. e igualmente se requirió a la parte actora aporta constancia de notificación de la vinculada litisconsorcial, SRA.JACKELINE CETRE PALACIOS.

Que en auto nro. 72 del 04/04/2022, se ordenó el emplazamiento de la Sra. JACKELINE CETRE PALACIOS.

Que la curadora ad-litem, describió el traslado de la demanda dentro del termino y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss., por lo tanto, deberá de admitirse.

Por otra parte, la AFP PROTECCION S.A. no describió traslado de la demanda, dentro del término señalado en auto nro. 78 del 26/08/2021.

Que habiéndose surtido la notificación en los términos del art. 291, 292 del C.G.P., en armonía con el art. 74 cpt y ss, y art. 8º Ley 2213/2022, sin que la demandada AFP PROTECCION S.A., haya descrito el traslado de la demanda dentro del término legal, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 31 C.P.T. y S.S. **"PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado."**

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENER por contestada la demanda por parte de la vinculada litisconsorcial, SRA.JACKELINE CETRE PALACIOS, a través de curador – adlitem.
- 2º. TENGASE como indicio grave la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, en contra del demandado AFP PROTECCION S.A.
- 3º. Señalar el día 04 de mayo de 2023 a las 10:30am, para la realización de la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual y CONCENTRADA, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 04 de noviembre de 2022
En Estado No.183_se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210036000
DTE: CENON HURTADO
DDO: JAVIER MINORU SHINCHI TANAKA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431
Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se observa que, obra escrito de contestación radicado por el demandado JAVIER MINORU SHINCHI TANAKA, sin embargo, no se evidencia constancia alguna de haberse surtido su notificación personal, necesario para el conteo de los términos procesales, por tanto, deberá tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el término de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

Para mayor celeridad, vencido el término de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.
En tal virtud, se, DISPONE:

1°. Tener notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER MINORU SHINCHI TANAKA, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por término de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada.

2°. Reconocer personería a la doctora MARIANAN PAREDES ESCOBAR, titular de la C.C.29.575.474 y T.P.159586 CSJ, para actuar como apoderado judicial del demandado JAVIER MINORU SHINCHI TANAKA, en los términos del poder conferido.

3. Señalar el día 03 de mayo de 2023, hora 10:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 04 de noviembre de 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220003000

DTE: ALVARO HERNAN POSADA LONDOÑO

DDO: COMFANDI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUSA- CONFAMILIAR ANDI- COMFANDI, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUSA- CONFAMILIAR ANDI- COMFANDI.

2°. Reconocer personería al doctor LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, C.C. 79157258 y T.P. 54805 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUSA- CONFAMILIAR ANDI- COMFANDI, en los términos del poder conferido.

3°. SEÑALAR el día 14 de junio de 2023, hora 8:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 de noviembre de 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210017800
DEMANDANTE: ARNULFO OBREGON VALVERDE
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación, si bien lo hizo, dentro del término legal correspondiente, tan solo se pronunció frente a una de las cinco demás falencias detectadas por el despacho. Sírvasse proveer.

Aleyda Muñoz Cruz/sria

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.88

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no subsanó en debida forma las falencias detectadas por el despacho, incluso la referida a la remisión de correo a la demandada, se acredita el recibo del mismo en el buzón de destino, elemento que reviste total relevancia para efectos de conteo de términos (C-420/20). En consecuencia, la demanda se rechazará.

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._183_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 04 de noviembre de 2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200029700
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO OÑATE MESTRE
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17
Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

El 04 de diciembre de 2020, el apoderado demandante presentó recurso de apelación, en contra del auto nro. 1490 del 01 de diciembre de 2020, notificado en estado del 03 de diciembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanación de la misma.

El despacho encuentra procedente el recurso de apelación, puesto que, cumple con los requisitos señalados en el art. 65 del C.P.T. y S.S., como son, haber sido impetrado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto atacado, y que el auto de rechazo de la demanda se encuentra enlistado entre los autos apelables, proferidos en primera instancia. Por lo tanto, se concederá en el efecto suspensivo, debiendo de remitirse las diligencias ante el H.T.S.-SALA LABORAL.

En tal virtud, se, DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.
SEGUNDO: REMITANSE las diligencias ante el H.T.S.-SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 183_, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 04/11/2022
Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS